

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 502/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **203074825000050**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	5
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	11
SEXTO. DECISIÓN.....	19
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	20

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	20
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	20
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	21
RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203074825000050**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos
En formato digital PDF*

Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos

Directorio

*Servidores públicos contratados en modalidad de confianza
Todo lo anterior en formato digital pdf” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6o. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 23, 24, 25 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 11, 13, 15 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en atención la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio: 203074825000050, hago de su conocimiento que:

1. Me permito informar que se ha recopilado e integrado la información requerida, para dar respuesta a su solicitud, se anexaran la siguiente documentación en formato PDF:

I. DIRECTORIO OGAIPO

II. DECLARACION CONTRATO

III. PERSONAL CONFIANZA

IV. PENDIENTES DECLARACIÓN ANUAL

V. DECLARACIÓN NOMBRAMIENTO

VI. DECLARACIÓN BASE

VII. DECLARACIÓN MMYS

Asimismo, se proporciona el siguiente enlace oficial para consulta y cumplimiento de los servidores públicos pendientes por presentar su acuse de declaración:

<https://dp-contraloria.oaxaca.gob.mx/e-declaraooaxaca/public/consulta.php>

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo

link de descarga:

<https://drive.google.com/file/d/1ONnk2LNB-ooTvF9wOlq3v10Lpx7J6HeM/view?usp=sharing>" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *solicitud 50.pdf*, consisten en el oficio número SEP/JUJ-UT/71/2025, de fecha ocho de julio, suscrito y signado por el Licenciado Antonio García Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual da atención a la solicitud de información en los términos que en ella se asienta. Cabe precisar, que el oficio en comento, esencialmente fue transcrito en el apartado denominado **"Respuesta"**, del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"informacion incompleta no me anexan las sanciones administrativas"
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 502/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.





SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.





OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del





año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de julio; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal, esto en atención al periodo vacacional del mes de julio de conformidad con el calendario² de labores del OGAIPO.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

²https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/calendario_labores/CALENDARIO2025_OGAIPO.pdf





preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cuatro puntos³, y el Recurrente solicitó la información en formato PDF, que se resume a continuación:

1. Declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos en formato digital PDF
2. Sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos
3. Directorio
4. Servidores públicos contratados en modalidad de confianza

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio número SEP/JUJ-UT/71/2025, mediante el cual se advierte se pronunció de las interrogantes planteadas en la solicitud de mérito en los términos precisados en la misma. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Es de precisar, que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la

³ A efecto de un mejor estudio, se otorgó un número a cada requerimiento.





respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió cuatro puntos. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número



SEP/JUJ-UT/71/2025 de fecha ocho de julio, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en lo medular respondió de la siguiente manera:

1. Me permito informar que se ha recopilado e integrado la información requerida, para dar respuesta a su solicitud, se anexaran la siguiente documentación en formato PDF:

- I. DIRECTORIO OGAIPO
- II. DECLARACION CONTRATO
- III. PERSONAL CONFIANZA
- IV. PENDIENTES DECLARACIÓN ANUAL
- V. DECLARACIÓN NOMBRAMIENTO
- VI. DECLARACIÓN BASE
- VII. DECLARACIÓN MMYS

Asimismo, se proporciona el siguiente enlace oficial para consulta y cumplimiento de los servidores públicos pendientes por presentar su acuse de declaración:

<https://dp-contraloria.oaxaca.gob.mx/e-declaraoaxaca/public/consulta.php>

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

"informacion incompleta no me anexan las sanciones administrativas"
(Sic)

De lo queda sentado como única inconformidad respecto del numeral 2, relativo a *sanciones administrativas a los servidores públicos*.

Así, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden



tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a los numerales 1 y 2.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó de manera completa la información requerida o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información es completa, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 2, a saber:

2.- Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos

En respuesta el ente recurrido, precisó que:

Con fundamento en los artículos 6o. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 23, 24, 25 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 11, 13, 15 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en atención la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio: 203074825000050, hago de su conocimiento que:

1. Me permito informar que se ha recopilado e integrado la información requerida, para dar respuesta a su solicitud, se anexaran la siguiente documentación en formato PDF:
 - I. DIRECTORIO OGAIPO
 - II. DECLARACION CONTRATO
 - III. PERSONAL CONFIANZA
 - IV. PENDIENTES DECLARACIÓN ANUAL
 - V. DECLARACIÓN NOMBRAMIENTO
 - VI. DECLARACIÓN BASE
 - VII. DECLARACIÓN MMYS

Asimismo, se proporciona el siguiente enlace oficial para consulta y cumplimiento de los servidores públicos pendientes por presentar su acuse de declaración:

<https://dp-contraloria.oaxaca.gob.mx/e-declaraoaxaca/public/consulta.php>



Como se puede observar y del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado precisó que anexa la documentación en formato PDF, de lo siguiente:

- Directorio
- Declaración contrato
- Personal de confianza
- Pendientes declaración anual
- Declaración nombramiento
- Declaración base
- Declaración MMyS

En ese sentido, si bien es cierto, que en las constancias no obra elementos adjuntos del oficio con el que se dio atención a la solicitud de información, es decir, el ente recurrido únicamente enlisto los documentos que en formato PDF iba a entregar, sin que se haya remitido. Sin embargo, dicha situación fue superada dado que el particular no se inconformó por ese hecho.

Sentado lo anterior, lo que nos ocupa particularmente es lo requerido en el numeral 2, debe decirse que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, es decir, no entregó la información requerida en el punto 2.

Inconforme el particular, precisó en las razones de inconformidad que la respuesta fue incompleta al no anexar las sanciones administrativas. En ese sentido, la inconformidad del particular resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió *sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos*, evidentemente como ha quedado sentado el Sujeto Obligado dejó de atender el punto 2 de la solicitud de información a pesar que cuenta con la información en sentido negativo.

Lo anterior, dado que el Sujeto Obligado tiene publicada⁴ información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo

⁴ Referente al Segundo Trimestre del 2025.

65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo es, la correspondiente al *Servidores Públicos Sancionados*, prevista por la fracción XVII, de la citada Legislación:



SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS



Institución

OAX - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

☐ 1er trimestre

☒ 2do trimestre

☐ 3er trimestre

☐ 4to trimestre

☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 42 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación del cargo	Tipo de sanción
2025	01/04/2025	30/06/2025	SARA YARATZET	MARTÍNEZ	MONTALBAN	JEFA DE DEPARTAMENTO 1...	NO APLICA
2025	01/04/2025	30/06/2025	ELSIE RUBY	MELCHOR	MENDOZA	DIRECTORA	NO APLICA
2025	01/04/2025	30/06/2025	JOSUEL MARIO	GUTIERREZ	CAMIRO	SECRETARIO PARTICULAR	NO APLICA
2025	01/04/2025	30/06/2025	LUIZ SAYDI	ORTEGA	MATA	DIRECTORA	NO APLICA
2025	01/04/2025	30/06/2025	JESSICA SOLEDAD	ORTIZ	GUZMAN	JEFA DE UNIDAD	NO APLICA

De esta manera, como se puede observar, el ente recurrido, ha publicado la información de *Servidores Públicos Sancionados* en cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, así como en cumplimiento a la obligación en materia de transparencia, si bien es cierto que la información de *Servidores Públicos Sancionados* es en sentido negativo.

Ahora bien, se asume que la información es en sentido negativo, dado que en la columna de *Tipo de sanción* aparece el texto **NO APLICA**, y en el apartado correspondiente a *Nota*, el ente recurrido tiene plasmado la siguiente leyenda:

“LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA NO CUENTAN CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LO QUE ESTE APARTADO NO APLICA EN EL PRESENTE CASO.”

Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	RECURSOS HUMANOS
Fecha de actualización	04/07/2025
Nota	LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA NO CUENTAN CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LO QUE ESTE APARTADO NO APLICA EN EL PRESENTE CASO.



Al respecto, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad. Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, por el entonces INAI, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la misma manera, debe decirse que la información solicitada en el numeral 2, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben de publicar, de conformidad con lo previsto por el artículo 65 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que constituye una de las obligaciones de Transparencia Comunes a cargo del Sujeto Obligado, dicho artículo dispone:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la



disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Lo subrayado es propio.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida. En ese contexto, es dable entrega de la información requerida por el particular en el numeral 2.

En la inteligencia, que podrá poner a disposición la información en la liga electrónica correspondiente a la carga de información en el SIPO de la obligación de transparencia.

Lo anterior, es así dado que los Sujeto Obligados pueden poner a disposición la información a través de hipervínculos cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos. Lo anterior, en términos del artículo 128 de la LTAPBGEO, que señala los siguiente:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

[lo resaltado es propio]

Para el caso contrario, el ente recurrido deberá remitir al particular en formato .PDF lo requerido.





Sin que sea óbice precisar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado publica información en sentido negativos, es decir, que no los Servidores Públicos adscritos no cuentan con sanciones administrativas, **hecho que es suficiente manifestarlo en el cumplimiento de la presente resolución**, sin que sea necesario la declaratoria de inexistencia de la información. Bajo las siguientes consideraciones.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada LTAIPBGEO, establece que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Es así que, en el caso concreto al verificar la información publicada en el SIPO por el Sujeto Obligado del segundo trimestre del año 2025, se advierte en la columna de “**Nota**”, la siguiente anotación: “LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA NO CUENTAN CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LO QUE ESTE APARTADO NO APLICA EN EL PRESENTE CASO.” lo que se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por mayoría de razón el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

[...]



Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a ello, es aplicable el criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese sentido, este Consejo General estima **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena otorgue la información requerida por el particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPBGeo, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y exhaustiva a la interrogante identificada con el numeral 2, de la solicitud de información, consistente en:

2.- Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos



En la inteligencia, que podrá remitir a la liga electrónica correspondiente a la obligación de transparencia común que se carga en el SIPOT, o de lo contrario, deberá remitir de manera electrónica y en formato PDF la información requerida, en el entendido que las versiones públicas deben ser aprobadas para su entrega por su Comité de Transparencia. Sin que sea necesario la Declaratoria de Inexistencia de la información, por las razones expresadas en el apartado de estudio correspondiente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de





salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.





TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 502/25**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guügu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

**Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**